



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00306-00. UMH.- ANA MILENA GONZALEZ G. Vs. ADRIANA BASTIDAS LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con memoriales presentados por las partes. Sírvasse proveer

Cali, 09 de diciembre de 2020

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Glósesse al expediente escrito presentado por la parte demandada agregando memorial poder y escrito de transacción, así como pronunciamiento presentado durante el término de traslado ordenado mediante auto del pasado 01 de diciembre, relacionado con la solicitud de terminación del presente asunto conforme a la transacción procesal suscrita entre las partes.

Del memorial poder presentado por la parte demandada, se tiene que una vez verificado el registro de vigencia del apoderado designado por la demandada y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., encuentra este Despacho procedente la solicitud presentada y en ese sentido se reconocerá personería al abogado Wilson Gómez Lozano, con T.P. No. 123229, para que represente a la señora ADRIANA BASTIDAS LOPEZ, en los términos indicados.

Por otro lado, y una vez vencido el termino de traslado otorgado respecto la transacción extrajudicial, se observa que por reparto del 19



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00306-00. UMH.- ANA MILENA GONZALEZ G. Vs. ADRIANA BASTIDAS LOPEZ

de junio de 2019, correspondió a este Despacho conocer la presente demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, formulada mediante apoderada judicial por la señora ANA MILENA GONZALEZ GALVEZ, contra la señora ADRIANA BASTIDAS LOPEZ, la cual se admitió mediante auto No. 1267 notificado por estados el 24 de julio de 2019.

Mediante escrito de transacción extrajudicial suscrito por las señoras ANA MILENA GONZALEZ GALVEZ y ADRIANA BASTIDAS LOPEZ, observa el Despacho que éstas han llegado a un acuerdo frente a la disolución de la sociedad patrimonial y la terminación de presente proceso; en razón a lo anterior, se requiere dar por terminado el presente asunto conforme a lo acordado por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del CGP., dispone frente a la terminación anormal del proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00306-00. UMH.- ANA MILENA GONZALEZ G. Vs. ADRIANA BASTIDAS LOPEZ

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En el caso que nos ocupa, si bien se encuentra pendiente para llevar a cabo la notificación personal de la demandada, no obstante ésta otorgó poder para su representación, adicional en el escrito presentado se observa que tanto la parte actora como la demandada han suscrito un acuerdo, solicitando en éste la terminación del presente asunto, debiendo entender que es sólo esa la petición concreta. De acuerdo con lo requerido por las partes y al encontrarse ajustado a derecho, el Despacho lo acogerá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00306-00. UMH.- ANA MILENA GONZALEZ G. Vs. ADRIANA BASTIDAS LOPEZ

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste memorial presentado por la parte demandada anexando memorial poder, escrito de transacción y pronunciamiento durante el termino de traslado surtido mediante auto del pasado 01 de diciembre.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Wilson Gómez Lozano, identificado con cedula de ciudadanía No. 94501535 y T.P. No. 123229, en los términos del poder otorgado por la demandada ADRIANA BASTIDAS LOPEZ.

TERCERO: ACOGER lo solicitado por las partes y dar por terminado el presente proceso de disolución de la unión marital de hecho y declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, formulado mediante apoderada judicial por la señora ANA MILENA GONZALEZ GALVEZ, contra la señora ADRIANA BASTIDAS, **en atención a la transacción extrajudicial** suscrita entre las partes.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por cuanto no hubo oposición durante el proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS
2101 - 2103- Santiago de Cali, V
j10fccali@cendoj.ramajudic

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI**

En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, diciembre 10 de2020
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00306-00. UMH.- ANA MILENA GONZALEZ G. Vs. ADRIANA BASTIDAS LOPEZ

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2baf88c56b198e054ed515675c36710e95f3efc7803a894a4b644596
bf85642**

Documento generado en 09/12/2020 12:15:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**